

CUARENTENA

PARA PROHIBIR LA INTRODUCCION AL ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO RICO DE SEMILLAS Y/O PARTES
VEGETATIVAS Y FRUTOS DE PLATANOS Y GUINEOS PRO-
CEDENTES DE CUALQUIER PAIS EXTRANJERO

- POR CUANTO: La enfermedad conocida como Sigatoka Negra existe en los países de Centro América, donde causa estragos en las siembras de plátanos y guineos.
- POR CUANTO: Esta enfermedad es causada por el hongo *Mycosphaerella fijiensis* var. *difformis*, el cual luego de infectar las siembras de plátanos y guineos es muy difícil de controlar y puede causar pérdidas considerables en estas cosechas al reducir la calidad y el tamaño de los frutos de plátanos y guineos.
- POR CUANTO: La enfermedad conocida como Marchitez Bacteriana o Enfermedad del Moko existe en los países productores de plátanos y guineos de Centro y Sur América y del Caribe.
- POR CUANTO: La Marchitez Bacteriana o Enfermedad del Moko es causada por la bacteria *Pseudomonas (Xanthomonas) solanacearum*, la cual luego de infectar las siembras de plátanos y guineos es muy difícil de controlar y puede resultar en la pérdida total de estas siembras en el área afectada.
- POR CUANTO: El nemátodo barrenador *Radopholus similis* se encuentra en países productores de plátanos y guineos del Caribe, Centro y Sur América.
- POR CUANTO: Este nemátodo ocasiona grandes pérdidas en la producción de estos cultivos y en Puerto Rico hay una raza muy específica que solamente ataca plátanos, guineos y algunas ornamentales. La entrada de material de propagación podría introducir a la isla razas, subrazas o estirpes del nemátodo que dificultarían el combate adecuado de la plaga.
- POR CUANTO: No hay copocimiento oficial de que en Puerto Rico existan la Sigatoka Negra, la Enfermedad de Moko, ni tampoco razas, subrazas o estirpes del nemátodo barrenador *Radopholus similis* que ataquen otras plantas que no sean plátanos, guineos y algunas ornamentales.

POR CUANTO: El plátano y el guineo son renglones de gran importancia económica para Puerto Rico, por lo cual la introducción a nuestro país de estas enfermedades sería desastrosa para la producción de estas cosechas.

POR CUANTO: Existe la posibilidad de que las mencionadas enfermedades puedan ser introducidas en las semillas, hojas y otras partes vegetativas que se importen o introduzcan a Puerto Rico procedentes de las áreas infectadas.

POR TANTO: En virtud de la autoridad que me confiere la Ley Núm. 93, del 5 de junio de 1973, según enmendada, conocida como "Ley de Sanidad Vegetal de Puerto Rico", queda por la presente prohibida la introducción al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, procedente de cualquier país de Centro y Sur América y del Caribe, de semillas, hojas, y otras partes vegetativas y frutas de plátanos y guineos. Esta prohibición cubrirá toda importación de tales materias que se haga de las áreas afectadas directamente o a través de cualquier estado, territorio o distrito de los Estados Unidos, o a través de cualquier otro país.

Todo embarque de semillas, hojas, otras partes vegetativas y frutas de plátanos y guineos que arribe al Estado Libre Asociado de Puerto Rico procedente de cualquier área afectada por las enfermedades antes mencionadas será destruido inmediatamente sin pago de compensación alguna para el importador o consignatario.

AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA: Esta cuarentena la promulga el Secretario de Agricultura de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 93, aprobada el 5 de junio de 1973, según enmendada. La misma comenzará a regir inmediatamente después de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico en original y dos copias de sus versiones en español y en inglés, según lo requiere la citada Ley Núm. 93, y de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112, del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobada el día **JUN. 28 1985** de 1985, en San Juan, Puerto Rico.


Antonio González Chapel
Secretario de Agricultura